V

arias veces hemos criticado la forma errónea como las autoridades de regulación resolvieron derogar en su integridad el [Decreto reglamentario 2649 de 1993](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1993-decreto-2649.doc) a pesar que él incluyó disposiciones sobre varios asuntos que no son cubiertos por las nuevas normas expedidas en desarrollo de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf).

Nos alarman muchos conceptos como el siguiente, incluido en el artículo titulado [Las NIIF, ¿requieren de registros contables o es una actividad opcional?](http://actualicese.com/actualidad/2015/01/07/las-niif-requieren-de-registros-contables-o-es-una-actividad-opcional/): “(…) *Lo anterior quiere decir que perfectamente se puede esperar todo el año y hacer una sola transformación al finalizar el año*. (…)”.

Un concepto básico, otrora consagrado en la ley y luego en normas reglamentarias, es el de contabilidad al día. Este se cauciona mediante las penas previstas para el atraso.

Antes que informar a terceros, el papel fundamental de la contabilidad es coadyuvar a la adecuada administración de la empresa. Esto no puede lograrse sino con la contabilidad al día.

Ahora bien: La seguridad del tráfico económico exige que en cualquier momento se pueda establecer la situación económica de una empresa y esto solo puede lograrse con una contabilidad al día.

El citado decreto 2649 (artículo 56) estipulaba que las operaciones debían registrarse *“(…) a más tardar en el mes siguiente a aquél en el cual las operaciones se hubieren realizado* (…)”. Como las nuevas normas no tratan de los registros, ya hay quienes piensan que los asientos pueden hacerse en el momento en el cual se vayan a preparar estados financieros de fin de ejercicio.

Semejante posibilidad hace nugatoria la vigilancia permanente de las autoridades de supervisión y de fiscalización, imposibilita el adecuado desarrollo de las pruebas judiciales, tanto las que se practican durante los juicios como las que se producen en forma anticipada, impide el correcto funcionamiento de la revisoría fiscal, hace inane el derecho de inspección de los socios. De todo lo anterior surge un gran riesgo social que las autoridades deberían eliminar en corto tiempo, so pena de ser responsables de las consecuencias de sus incorrectas derogatorias.

Aunque no aplica a la gran mayoría de empresas, pues Colombia es una nación de microempresas, habrá que echar mano del [artículo 581](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/83e4f9d67d3eb68105256f0d005e3987?OpenDocument) del Estatuto Tributario, conforme al cual, cada vez que un revisor fiscal o un contador público firma una declaración tributaria, lo que suele ocurrir mensualmente, certifica que “(…) *los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa* (…)”. En el pasado hemos censurado por impropia esta disposición, mas ahora la percibimos como tabla de salvación en frente del libertinaje propiciado por las decisiones de las autoridades de regulación.

Si las normas sobre los estados financieros [no regulan el sistema de información contable](http://www.ctcp.gov.co/index%21.php?NEWS_ID=458) del cual ellos se derivan, no han debido derogarse las normas sobre éste.

*Hernando Bermúdez Gómez*